

Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Consecuencias comerciales de la STJCE de 8-2-2000; C-17/98: EMESA SUGAR Y ARUBA

El Tribunal de Justicia de las CE ha dictado la sentencia de 8 de febrero del 2000 sobre una cuestión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank te's-Gravenhage (el órgano jurisdiccional remitente) en aplicación del artículo 177 del TCE (1), para la solución de la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por EMESA (2) contra la aplicación de la Decisión 97/803 (3), en adelante «la Decisión PTU Modificada», por la que se efectúa una revisión intermedia de las reglas aplicables a la asociación de los países y territorios de Ultramar (PTU) (4) a la Comunidad establecidas en la Decisión 91/482 CEE (5), en adelante «la Decisión PTU».

La Decisión PTU incluía la regla conocida como de «acumulación de origen ACP/PTU», según la cual cuando un nuevo producto totalmente obtenido en la Comunidad o en los Estados ACP (6) sea objeto de elaboración o transformación en los PTU, se considerará que ha sido totalmente obtenido en los PTU. Un producto es originario de los PTU, de la Comunidad o de los Estados ACP si dicho producto ha sido obtenido totalmente o transformado suficientemente en dichos países.

Esta regla significa que los productos de países ACP que sean transformados en un PTU son considerados originarios del PTU y, por tanto, tienen libre acceso al mercado comunitario. Es perfectamente consistente con las reglas comunitarias habituales en el mercado común para el comercio de todos aquellos productos para los que los países ACP disfrutaban de libertad de importación sin trabas, pero es incompatible con el establecimiento de limitaciones al acceso del mercado comunitario de los productos ACP sensibles (los plátanos, el azúcar, el arroz, la carne de vacuno) porque abre una puerta a las desviaciones de comercio legales.

(1) Actualmente artículo 234 TCE.

(2) Emesa Sugar (Free Zone NV).

(3) Decisión 97/803 CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997 (DOCE L 329, página 50).

(4) El artículo 3 del TCE establece en su letra s del apartado 1 que, para alcanzar sus fines, la acción de la Comunidad implicará «la asociación de los países y territorios de Ultramar, a fin de incrementar los intercambios y continuar en común el esfuerzo por el desarrollo económico y social».

(5) Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991 (DOCE L 263, página 1).

(6) Países de África, Caribe y Pacífico signatarios del Convenio de Lomé con la Comunidad.

La obvia inconsistencia entre esta regla y las limitaciones a la importación a la Comunidad del azúcar ACP es lo que ha provocado que se aprueben modificaciones a la Decisión PTU consistentes en limitar la acumulación del origen ACP/PTU para el azúcar a una cantidad anual de 3.000 toneladas y establecer que, para conferir el carácter de producto originario de los PTU, serán suficientes las transformaciones consistentes en la elaboración de terrones y la coloración, pero no se menciona la molienda como actividad de transformación suficiente.

Desde abril de 1997, Emesa gestiona una fábrica de azúcar en Aruba, con una capacidad anual de tratamiento de azúcar de 34.000 toneladas. Ni Aruba ni ningún otro PTU produce azúcar de caña, de modo que Emesa lo compra a las refinerías de Trinidad y Tobago y lo refina y muele.

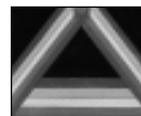
La entrada en vigor de la Decisión Modificada ha provocado que Emesa solicitara la adopción de medidas cautelares contra su aplicación Alegaba sustancialmente que las reglas contenidas en la Decisión PTU Modificada equivalen a una restricción cuantitativa contraria al Derecho comunitario, porque restablece las antiguas restricciones estructurales, en un momento en que el Consejo ya había perdido la competencia para modificar la Decisión PTU, y sin que existan intereses comunitarios importantes que puedan justificar tales correcciones, sobre todo teniendo en cuenta que los efectos de desviación de la Decisión PTU eran perfectamente previsibles.

En su planteamiento, el órgano jurisdiccional remitente expresaba serias dudas sobre la legalidad de la Decisión PTU Modificada, en particular en relación con los artículos 131 a 133 del Tratado y el principio de proporcionalidad. El órgano jurisdiccional remitente señalaba el riesgo que corría Emesa de sufrir un perjuicio grave e irreparable de tener que cerrar la fábrica recién abierta y planteaba doce cuestiones.

El razonamiento del Tribunal

Sin restar importancia a otros aspectos planteados y resueltos por el Tribunal en esta sentencia, merecía pena destacar los siguientes, por sus consecuencias para la política comunitaria.

- Aunque en la Decisión PTU se previera un plazo para su eventual modificación, este hecho no puede



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

privar al Consejo de su competencia para modificar los actos que ha adoptado, que se deriva directamente del Tratado.

- No puede acogerse la alegación de *confianza legítima* esgrimida por Emesa.

- No existe un «principio de bloqueo» según el cual, en cumplimiento de la Cuarta Parte del Tratado, las ventajas que se hayan concedido a los PTU no pueden tener vuelta atrás. Al adoptar las Decisiones PTU, el Consejo debe tener en cuenta no solamente los principios de la Cuarta Parte, sino también los restantes principios del Derecho comunitario, incluidos los relativos a la PAC. Con mayor motivo, cuando se trata de ventajas extraordinarias respecto a las normas habituales de funcionamiento del mercado común, la actividad económica en los PTU que se impide al limitar la acumulación de origen supone muy escaso valor añadido y, en el texto modificado, se han otorgado a los PTU otras ventajas.

- El Tribunal señala que el desmantelamiento arancelario intracomunitario para el azúcar sólo se produjo tras el establecimiento de una OCM de este producto y la fijación de un arancel exterior común y de un precio mínimo aplicable en todos los EEMM con objeto de eliminar las distorsiones de la competencia. A falta de PAC entre los PTU y la Comunidad, las medidas destinadas a evitar distorsiones de la competencia o perturbaciones del mercado comunitario no pueden ser consideradas contrarias al artículo 133.1 del Tratado.

- El Tribunal toma en consideración que existía un excedente de producción al que se añadían las importaciones de azúcar de caña, y la Comunidad estaba obligada a subvencionar las exportaciones de azúcar mediante restituciones a la exportación. Cualquier cantidad suplementaria de azúcar obligaba a aumentar las subvenciones o a reducir las cuotas de los productores europeos. Por ello, la modificación de la Decisión PTU —que no constituye una medida de salvaguardia excepcional, sino un cam-

bio del régimen ordinario— cumple con el principio de proporcionalidad. No está probado que se haya excluido la molienda entre las operaciones que facultan para la acumulación de origen, dentro del volumen en que se permite, y éste no es inferior al nivel de importaciones tradicionales de azúcar procedentes de los PTU.

- El Tribunal no considera necesario dirimir si, con la limitación a la aplicación de la acumulación de origen, se impone o no una restricción cuantitativa a la importación, dado que, una vez agotada la cantidad en que se permite la acumulación de origen, los productos pueden importarse mediante el pago de derechos de aduana.

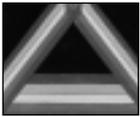
Consecuencias para la política comunitaria

La sentencia es claramente beneficiosa para los productores comunitarios de azúcar, porque apoya la defensa de los derechos de los agricultores comunitarios.

Asimismo, pone de manifiesto la necesidad de controlar el volumen de las restituciones a la exportación dentro de los límites permitidos por los compromisos ante la OMC.

La doctrina del Tribunal es tajante en que la Parte Cuarta del Tratado no prevalece sobre el resto de los objetivos del mismo y establece, sin resquicio de duda, que las concesiones a los PTU no son un camino sin retorno.

El razonamiento del Tribunal sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad valora positivamente que, a la vez que se ha limitado la aplicación de la regla de acumulación de origen, se han ofrecido a los PTU otras ventajas. Sin embargo, no es posible saber si el Tribunal hubiera llegado a la misma conclusión en el caso de que la modificación reglamentaria hubiera supuesto la introducción de limitaciones netas importantes a las ventajas disfrutadas anteriormente por los PTU.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.